

SUPERINTENDENCIA DE
SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO
F.G.C. inh.-

MATERIA: Imparte instrucciones para que esa Institución se ajuste a las disposiciones del Decreto Nº 49 del 25 de febrero de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el D.O. de 16.6.72, acerca de la distribución de las costas personales producidas por cobro de imposiciones que se adeudan a las Instituciones de Previsión.

CIRCULAR Nº 349

SANTIAGO, 26 de junio de 1972.-

Por el Decreto Supremo mencionado en la suma, que en copia se acompaña, se ha aprobado el Reglamento del artículo 8º de la Ley Nº 17.417, sobre distribución de las costas personales producidas por cobro de imposiciones, intereses y multas que se adeuden a los Institutos Previsionales.

En atención a que en el Organismo de su Dirección también es aplicable dicha disposición legal, esta Superintendencia, en uso de sus facultades, ha resuelto instruir a Ud. con el objeto de que la distribución de las referidas costas se ajuste en todas sus partes a las normas reglamentarias contenidas en el citado decreto supremo.

Saluda atentamente a Ud.,

CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE



SEÑOR
.....
.....
.....

APRUEBA REGLAMENTO DEL ARTICULO 8º DE LA LEY
Nº 17.417

DECRETO:

"Apruébase el siguiente Reglamento del artículo 8º de la ley Nº 17.417, sobre distribución de las costas personales producidas por cobro de imposiciones, intereses y multas que se adeuden a los Institutos Previsionales:

"ARTICULO 1º.- El cincuenta por ciento de las costas personales producidas en los juicios por cobros de imposiciones, intereses y multas en que intervengan las Instituciones de Previsión pertenecerán a los abogados, procuradores y funcionarios de los departamentos o Servicios de Inspección de la respectiva Institución.

"ARTICULO 2º.- Las costas serán tasadas por el Tribunal que conoce del respectivo juicio, conforme al arancel del Colegio de Abogados que corresponda.

"ARTICULO 3º.- La distribución de los fondos se hará por iguales partes entre todos los abogados, procuradores y funcionarios que se han indicado anteriormente.

El personal que se retire del Servicio, sólo tendrá derecho a las costas que se hayan liquidado antes de la fecha de retiro. A su vez, el personal que ingrese, tendrá derecho a la primera liquidación que se practique inmediatamente después de tal ingreso.

"ARTICULO 4º.- La distribución se efectuará, en lo posible, en forma mensual, pudiendo los Consejos de Administración de la respectiva Institución, por razones de buena administración, adoptar otro período de pago.

"ARTICULO 5º.- La participación en las costas indicadas en el artículo 1º de este Reglamento se computará para los efectos del tope de remuneraciones establecido en el DFL Nº 68, de 1960, y el artículo 34º de la ley Nº 17.416.

"ARTICULO 6º.- Cada institución deberá adoptar las medidas contables y administrativas necesarias para el debido manejo y distribución de estos fondos conforme a las normas del presente Reglamento. En todo caso, la institución llevará una cuenta separada con los ingresos provenientes de las costas mencionadas en el artículo 1º, así como de los egresos correspondientes."
